



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-70/2025
FLOR CEPEDA HERNÁNDEZ
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y OTRA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de emitir una resolución respecto a una demanda promovida contra la falta de actuación del Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional, para tramitar y resolver la denuncia presentada por una ciudadana contra diversas irregularidades relacionadas con la supuesta falta de pago del bono extraordinario al que tienen derecho los trabajadores del tribunal durante los procesos electorales.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA?

Se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas **tramitar, sustanciar y resolver**, el medio de impugnación promovido por la parte actora; y, al **Órgano Interno de Control** de ese Tribunal, **emitir una respuesta**, fundada y motivada, respecto a su denuncia, **de manera pronta y completa**.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si **se actualizan** las omisiones atribuidas: (i) al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, por **no tramitar, sustanciar y resolver** el medio de impugnación promovido para reclamar la falta de trámite de su denuncia; y (ii) al **Órgano Interno de Control** de ese Tribunal, por **no dar una respuesta**, fundada y motivada, respecto a dicha denuncia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Es **EXISTENTE** la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de resolver el juicio local TE-AG-18/2025, promovido por la actora, al estimarse que, a la fecha de la presente ejecutoria, además de haber transcurrido un plazo razonable para su resolución, no se advierte la existencia de mayores actuaciones o diligencias pendientes de realizar para justificar un mayor retraso o dilación en su emisión.

TEMAS CLAVE

| Omisiones | Derecho de petición | Resolución de medios de impugnación |

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#)3

[II. Competencia](#)4

[III. Precisión del Acto Reclamado](#).....5

[IV. Procedencia](#)5

[V. Estudio de Fondo](#)5

[VI. Efectos](#)10

[VII. Resolutivos](#)10

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<i>Oic</i>	Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Tribunal Local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-70/2025

ACTORA: FLOR CEPEDA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a 21 de octubre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara **EXISTENTE** la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de resolver el juicio local TE-AG-18/2025, promovido por la actora, al estimarse que, a la fecha de la presente ejecutoria, además de haber transcurrido un plazo razonable para su resolución, no se advierte la existencia de mayores actuaciones o diligencias pendientes de realizar para justificar un mayor retraso o dilación en su emisión.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia.

- 1 El 9 de junio, la actora, en su calidad de ciudadana, refiere que presentó denuncia ante el OIC en contra la persona titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Local, o de quien resultara responsable, por la supuesta falta de pago del bono extraordinario al que, en su concepto, tenían derecho los trabajadores de dicho órgano jurisdiccional, durante los procesos electorales.

2. Demanda local.

- 2 El 13 de julio, la promovente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Local, contra la omisión del OIC de dar respuesta a la denuncia antes mencionada.

3. Cuaderno de Antecedentes [TE-CA-38/2025].

- 3 El 16 de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Local acordó tener por recibido el escrito de demanda y anexos presentados por la actora, integrar el expediente TE-CA-38/2025 y ordenar su análisis, para en el momento oportuno proveer lo que en derecho correspondiera.
- 4 Posteriormente, el 26 de agosto, requirió a la Secretaría General de Acuerdos dar el trámite correspondiente y remitir las constancias originales.

4. Asunto General TE-AG-18/2025.

- 5 El 27 de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Local acordó integrar el expediente TE-AG-18/2025, turnarlo a la ponencia a su cargo, y ordenar al OIC dar

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

trámite inmediato a la demanda de la actora, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 34, de la Ley de Medios Local.

5. Juicio federal.

- 6 En esa misma fecha, la promovente presentó una demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir las presuntas omisiones atribuidas, por una parte, al OIC, en cuanto a tramitar la denuncia presentada, y por otra, al Tribunal Local de resolver el juicio por el cual reclamó la falta de trámite de dicha denuncia.

6. Consulta competencial.

- 7 Mediante acuerdo plenario de fecha 27 de agosto, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a Sala Superior sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de la impugnación referida.

7. Remisión.

- 8 El 31 de agosto, la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JG-93/2025, en el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicho asunto fue recibido el 1º de septiembre y registrado bajo la clave **SM-JG-70/2025**.

8. Turno de expediente.

- 9 El 12 de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas del Pleno de esta Sala Regional, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierten supuestos actos y omisiones atribuidos al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y a su OIC, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 11 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en relación con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-93/2025.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- 12 Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y , como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente³.

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

³ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

- 13 En el caso, en el escrito de demanda se advierte que la actora se inconforma, por una parte, de la supuesta omisión del OIC de responder su denuncia y, por otra, por la falta de tramitación, sustanciación y resolución atribuida al Tribunal Local, respecto al medio de impugnación promovido contra la referida autoridad por dicha conducta, lo cual estima vulnera sus derechos de petición y de acceso a la justicia.
- 14 No obstante, en la presente sentencia se procederá a analizar únicamente los actos atribuidos a la autoridad jurisdiccional, en contraste con los agravios vertidos por la enjuiciante, ya que, en caso de determinarse su existencia, los efectos deberán ser en el sentido de ordenar se resuelva el juicio local y pronunciarse respecto a las supuestas omisiones atribuidas al OIC, así que, en el caso, se considera innecesario escindir el estudio de ambas cuestiones, máxime que, como se dijo, las conductas de esta última autoridad son, actualmente, objeto de estudio por parte del Tribunal Local y, además, no se advierte alguna cuestión que pudiera resultar en una merma considerable o en la extensión de las pretensiones de la actora.

IV. PROCEDENCIA

- 15 El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

- 16 El asunto tiene su origen en la denuncia de la actora, en su calidad de ciudadana, la cual refiere que fue presentada ante el OIC, el 9 de junio, contra la persona titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Local, o de quien resultara responsable, por la supuesta falta de pago del bono extraordinario al que, en su concepto, tenían derecho los integrantes de ese órgano jurisdiccional durante los procesos electorales.
- 17 Posteriormente, ante la supuesta omisión del OIC de dar respuesta a la mencionada denuncia, la enjuiciante promovió, el 13 de junio, un medio de impugnación ante el Tribunal Local.

1.1. Planteamientos ante esta Sala.

- 18 La promovente alega, en esencia, que el Tribunal Local ha sido omiso en tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido contra diversos actos atribuidos al OIC de dicha autoridad, lo cual estima vulnera sus derechos de petición y de acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8 y 17, de la Constitución Federal.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 19 A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si el Tribunal Local ha sido omiso en tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora.

3. Decisión.

- 20 Es **EXISTENTE** la omisión de resolver el medio de impugnación promovido por la enjuiciante, al estimarse que, a la fecha de la presente ejecutoria, además de haber transcurrido un plazo razonable para su resolución, no se advierte la existencia de

⁴ El cual obra en el expediente en el que se actúa.

mayores actuaciones o diligencias que se encuentren pendientes de realizar y que justifiquen un mayor retraso o dilación en su emisión.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo.

a. Principio de acceso a la justicia efectiva.

- 21 El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.
- 22 Por su parte, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 23 Asimismo, el artículo 25 del referido ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro medio efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 24 Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita. Esto, conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado **la impartición de justicia pronta, completa e imparcial**.
- 25 En concordancia con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades responsables **deben actuar con la mayor celeridad posible en la resolución de los medios de impugnación**, atendiendo a las circunstancias del caso, tales como la dificultad de las alegaciones planteadas, las pruebas ofrecidas, los requerimientos y las diligencias necesarias a desahogar para emitir una sentencia apegada a Derecho; esto, a fin de garantizar un medio de defensa eficaz para proteger los derechos político-electorales y, en su caso, restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos vulnerados, con lo cual se observa el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.
- 26 Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los tribunales electorales locales **deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a la parte actora el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, pues se reitera, la finalidad esencial de un medio de defensa consiste, de ser el caso, en restituir a la parte interesada los derechos político-electorales vulnerados⁵.

⁵ Véase la Tesis LXXIII/2016, de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXXIII-2016>

- 27 A la par ha señalado que, si la normatividad correspondiente omite regular el tiempo para resolver determinada controversia, ello no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un **plazo razonable** para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular⁶.
- 28 Finalmente, la Sala Superior también ha establecido que **el plazo para verificar los requisitos de procedibilidad** de un medio de impugnación **no puede ser mayor al previsto legalmente para resolverlo**, lo cual resulta congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita⁷.

b. Trámite de los medios de impugnación en Tamaulipas.

- 29 La Ley de Medios Local establece que, la autoridad u órgano responsable que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, a más tardar, el día siguiente de su recepción y durante un plazo de setenta y dos horas⁸.
- 30 Asimismo, señala que, cuando algún órgano reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo⁹.
- 31 También refiere que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación en los estrados correspondientes, la autoridad o el órgano partidario responsable del acto, omisión o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Local, entre otras cosas, el escrito original del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo¹⁰.
- 32 Recibida la documentación antes mencionada, el Presidente del Pleno del órgano jurisdiccional turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo, del artículo 13, de la Ley de Medios Local¹¹.
- 33 Posteriormente, y una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por el mencionado ordenamiento, la magistratura ponente dictará el auto de admisión correspondiente¹².
- 34 Finalmente, dentro de los seis días siguientes al auto de admisión, el expediente respectivo se pondrá en estado de resolución y se deberá dictar sentencia, para lo cual la magistratura ponente realizará el proyecto respectivo¹³.

⁶ Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, la Tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2013>

⁷ Véase la Jurisprudencia 23/2013, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2013>

⁸ De acuerdo con los artículos 31 y 32, de la Ley de Medios Local.

⁹ Artículos 33, de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Artículo 34, de la Ley de Medios Local.

¹¹ Artículo 35, fracción I, de la Ley de Medios Local.

¹² Artículo 35, fracción VI, de la Ley de Medios Local.

¹³ Artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Ley de Medios Local.

4.2. El Tribunal Local ha sido omiso en resolver el medio de impugnación promovido por la actora, sin que su dilación o retraso esté justificado.

- 35 La actora refiere que, a pesar de haber transcurrido un plazo considerable, el Tribunal Local ha sido omiso en tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación que promovió, lo cual estima vulnera sus derechos de petición y de acceso a la justicia.
- 36 Esta Sala Regional considera que el agravio es sustancialmente **fundado**, pues de las constancias que integran el expediente, respecto al medio de impugnación promovido por la enjuiciante, se advierten las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad responsable:
- El **13 de julio**, la actora presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local, alegando la supuesta omisión del OIC de dar respuesta a la denuncia promovida.
 - El **16 de julio**, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, acordó tener por recibido el escrito de demanda, integrar el expediente TE-CA-38/2025 y ordenar su análisis, para en el momento oportuno proveer lo que en derecho correspondiera.
 - El **26 de agosto**, el Magistrado Presidente del Tribunal Local requirió a la Secretaria General de Acuerdos dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de la actora.
 - El **27 de agosto**, el Magistrado Presidente del Tribunal Local acordó integrar el expediente TE-AG-18/2025, turnarlo a la ponencia a su cargo, y ordenar al OIC dar trámite inmediato a la demanda de la actora, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 34, de la Ley de Medios Local.
 - El **29 de agosto**, el Magistrado instructor tuvo por recibido el acuerdo antes mencionado, así como las constancias originales que integran el expediente TE-AG-18/2025.
 - El **03 de septiembre**, la titular del OIC remitió las constancias establecidas en el artículo 34, de la Ley de Medios Local, con motivo del medio de impugnación promovido por la actora.
 - El **08 de septiembre**, el Magistrado instructor tuvo al OIC por remitiendo el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite correspondientes, ordenando se integren a los autos del expediente.
 - El **09 de septiembre**, se fijó en los estrados del Tribunal Local el acuerdo antes referido y, finalmente, el **18 siguiente**, se asentó la razón de su retiro.
- 37 De ahí que, conforme con señalado en el marco normativo y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que, además de haber transcurrido un plazo considerable para la resolución del medio de impugnación promovido por la actora, no se advierte la existencia de mayores actuaciones que se encuentren pendientes de realizar y justifiquen su retraso o dilación.
- 38 En efecto, desde la presentación del medio de impugnación [13 de julio] a la fecha de la presente sentencia, han transcurrido **100 días**, y de la última actuación efectuada por parte del Tribunal Local [09 de septiembre] **42 días**, sin que haya dictado, en su caso, el auto de admisión y la resolución correspondiente, por lo que, como se mencionó, se considera que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para su admisión, sustanciación y resolución.
- 39 Al respecto, cabe señalar que, si bien, en la Ley de Medios Local no existe un plazo cierto en el que se deban admitir los medios de impugnación promovidos, momento a

partir del cual comienza a transcurrir el término de seis días para su resolución¹⁴, lo cierto es que la Sala Superior ha establecido que, en esos casos, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al previsto para su resolución, conforme a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita¹⁵.

- 40 Lo cual, además, es acorde al deber de los tribunales electorales locales de resolver los medios de impugnación **en un plazo razonable**, incluso, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley. Esto, sin desconocer la existencia de casos específicos en los que haya situaciones extraordinarias, que escapen de lo ordinario, y ameritan un trato diferente, pero siempre que ello esté acreditado y justificado.
- 41 En ese contexto, como se adelantó, se estima fundado el agravio formulado por la enjuiciante, en cuanto a que es existente un retraso o dilación injustificada del Tribunal Local para tramitar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido, en contravención a los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, de conformidad con lo señalado en el apartado del marco normativo de esta resolución.
- 42 Lo anterior es así, porque a la fecha de la presente ejecutoria, ha transcurrido un plazo razonable para su resolución, sin que se advierte la existencia de mayores actuaciones o diligencias que se encuentren pendientes de realizar.
- 43 En consecuencia, se considera que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión injustificada de resolver el medio de impugnación promovido por la actora.

VI. EFECTOS

- 44 Por lo expuesto, lo procedente es ordenar al Tribunal Local que, en el supuesto de no existir mayores diligencias que realizar, **en un breve plazo**, emita la resolución correspondiente al medio de impugnación promovido por la actora.
- 45 Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre el fondo del asunto, ni implique un pronunciamiento en relación a las pretensiones primigenias de la actora, o bien, respecto a los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de su medio de impugnación.
- 46 Hecho esto, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.
- 47 Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Ley de Medios Local.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 23/2013, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2013>

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la responsable proceder conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-70/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, se determinó lo siguiente:

Declarar existente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de resolver el juicio local TE-AG-18/2025, promovido por la actora, al estimarse que, a la fecha de la presente ejecutoria, además de haber transcurrido un plazo razonable para su resolución, no se advierte la existencia de mayores actuaciones o diligencias pendientes de realizar para justificar un mayor retraso o dilación en su emisión.

Respetuosamente, expreso mi disenso con el sentido del fallo, en tanto considero que lo jurídicamente procedente era desechar de plano la demanda, toda vez que el derecho de origen que se aduce vulnerado no se encuentra vinculado con la materia político-electoral. Por tanto, este Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse en cuanto a la existencia o no de la omisión reclamada por la actora ante esta instancia.

➤ Marco normativo

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción carece de facultades expresas, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, si está facultado para conocer el fondo del caso de que se trate en atención a la materia que corresponda, pues sólo así se cumpliría el principio constitucional de debida fundamentación y motivación¹⁶.

En esa lógica, si un órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver determinado asunto, es claro que está impedido jurídicamente para realizar algún pronunciamiento en relación con la controversia planteada, aun en los casos en que la litis ante esta instancia federal se concrete a determinar o dilucidar la existencia o no de la omisión de resolver por parte de un órgano jurisdiccional local, y no propiamente el fondo del asunto, pues la competencia debe determinarse tomando en cuenta el planteamiento que generó el conflicto.

➤ Caso concreto

En el juicio general sometido a decisión, los hechos que originan la cadena impugnativa son los siguientes:

- El nueve de junio de este año, Flor Cepeda Hernández, en su calidad de ciudadana, presentó denuncia ante el Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, contra la persona titular de la Secretaría Administrativa de ese Tribunal o de quien resultara responsable, por la supuesta falta de pago del bono extraordinario al que, en su concepto, tenían derecho las personas trabajadoras derivado del pasado proceso electoral.

¹⁶ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1824/2019, SUP-REP-678/2018 y SUP-REC-135/2017.

- El trece de julio, la promovente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, contra la omisión del citado Órgano interno de dar respuesta a su denuncia.
- El veintisiete de agosto, la actora presentó ante esta Sala Regional la demanda que motivó la integración del juicio general SM-JG-70/2025, a fin de controvertir la presunta omisión del Tribunal de la referida entidad de resolver el medio de impugnación por el cual se inconformó de la falta de trámite de dicha denuncia.

De lo anterior se evidencia que el reclamo central de la promovente, origen de la cadena impugnativa, es la falta de pago de un bono extraordinario al personal del Tribunal local, contemplado en el Manual de remuneraciones; desde su óptica, éste es un derecho de las personas que en él laboran.

Al respecto, se tiene que en el escrito de denuncia y en la demanda presentada ante el Tribunal Estatal, la inconforme destaca que se enteró de lo anterior – de la falta de pago– a través de una nota periodística y que se une a la lucha de las personas trabajadoras, siendo una de ellas su familiar y, por ello, pretende se sancione a quien resulte responsable; y, ante esta Sala, de la demanda del juicio federal se desprende que la actora expresa como agravio la violación a sus derechos de petición y de acceso a la justicia, sobre la base de que su denuncia no se ha tramitado y que el asunto general local no ha sido resuelto.

Destacándose que, de las constancias que integran el expediente, entre ellas, la denuncia y las demandas local y federal, no es posible desprender planteamiento, agravio o principio de agravio relacionado con una posible afectación a un derecho político-electoral a su esfera jurídica ni en perjuicio de terceras personas.

Adicionalmente, es preciso señalar que, si bien, de conformidad con la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, ante este órgano jurisdiccional federal también se pueden hacer valer violaciones a otros derechos fundamentales, su análisis es posible, siempre y cuando se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales; de manera que, respecto de los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros, su protección

será indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquier derecho político-electoral, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En concordancia con lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral que la Sala Superior y las Salas Regionales sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y cuando se reclamen violaciones a derechos exclusivos a la materia electoral¹⁷, lo que en el caso no acontece pues, se reitera, la actora no hace valer violación a algún derecho político-electoral y de autos no es posible advertir una posible afectación.

Por otra parte, cabe señalar que, si la denuncia primigenia se relaciona con la falta de entrega de un bono extraordinario a personal del Tribunal local contemplado en el Manual de remuneraciones, es decir, prestaciones a personas trabajadoras, es criterio de Sala Superior que cuando el asunto planteado se refiere a un conflicto o controversia de naturaleza laboral con la autoridad electoral jurisdiccional de alguna entidad federativa, las Salas de este Tribunal Electoral no cuentan con competencia para conocerlo y resolverlo¹⁸.

Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral sólo tiene competencia en materia laboral, en asuntos relacionados con conflictos que se susciten entre el Instituto Nacional Electoral o este Tribunal Electoral y sus personas trabajadoras, al estar expresamente contemplado en los artículos 99, fracciones VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 253, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, esta Sala Regional ha sostenido en diversas ejecutorias¹⁹ que las diferencias entre los institutos electorales locales y sus trabajadores no son

¹⁷ Criterio asumido en la sentencia dictada en el asunto general SUP-AG-33/2020.

¹⁸ Criterio asumido en la sentencia dictada en el asunto general SUP-AG-63/2019.

¹⁹ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-173/2025, SM-JDC-651/2024, SM-JE-17/2023 y acumulado, SM-JE-22/2022, SM-JE-8/2022, SM-JE-06/2020 y SM-JE-21/2019, entre otros.

tutelables en la materia electoral, aun cuando la ley local otorgue competencia al Tribunal estatal para conocer de ese tipo de conflictos, pues ello no deriva en la procedencia de los medios de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal.

En este sentido, aun cuando en ocasión del presente juicio, la litis se centra en determinar si la omisión atribuida al Tribunal Estatal es o no existente, lo cierto es que no basta que la autoridad responsable sea electoral para determinar, en automático, que la controversia corresponde al ámbito electoral, cuando el acto de origen de la cadena impugnativa es de una naturaleza distinta y no se aduce ni se desprende una posible afectación a un derecho político-electoral.

De ahí que, por las razones expresadas, estimo que la demanda debió desecharse de plano y dejar a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en la vía que estimara conveniente; por lo cual, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.